# REPÚBLICA DE CHILE Consejo de Ministros para la Sustentabilidad Ministerio del Medio Ambiente

SE PRONUNCIA SOBRE MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DE SUELOS, AGUAS Y HUMEDALES, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N°82, DE 2010, DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA.

En sesión de fecha 3 de octubre de 2013, el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad ha adoptado el siguiente,

## ACUERDO Nº 12/2013

### VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 71 letra f) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio y la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley la ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal; y

### CONSIDERANDO:

- 1. Que, es función del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad pronunciarse sobre los proyectos de ley y actos administrativos que se propongan al Presidente de la Republica, cualquiera sea el ministerio de origen, que contenga normas de carácter ambiental señaladas en el artículo 70 de la Ley N° 19.300.
- 2. Que, por decreto supremo N° 82, de 20 de julio de 2010, del Ministerio de Agricultura, se aprobó el Reglamento de Suelos, Aguas y Humedales de la Ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.
- 3. Que transcurridos más de dos años de aplicación del referido Reglamento de la ley N° 20.283, se considera necesario incorporarle modificaciones para una mejor aplicación y cumplimiento de la ley.
- **4.** Que, debido a lo señalado precedentemente, resulta necesario actualizar la normativa contenida en el reglamento mencionado.
- 5. Que, en cumplimiento de lo anterior, el Ministerio de Agricultura, a través de la Corporación Nacional Forestal (CONAF), ha propuesto un proyecto definitivo de modificación al Reglamento de Suelos, Aguas y Humedales de la Ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, aprobado por Decreto Supremo N°82, de 2010, del Ministerio de Agricultura, por lo que:

# SE ACUERDA:

 Pronunciarse favorablemente respecto de la modificación al Reglamento de Suelos, Aguas y Humedales de la Ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, aprobado por Decreto Supremo N°82, de 2010, del Ministerio de Agricultura.

- 2. El presente acuerdo contó con el voto favorable de todos de los integrantes del Consejo presentes.
- 3. El texto del reglamento propuesto se adjunta a la presente Acuerdo y se entiende formar parte del mismo.
- **4.** Elevar a S.E. el Presidente de la República la Propuesta Definitiva de la modificación al Reglamento antes mencionado, para su aprobación y, de ser ello así, para su posterior oficialización mediante Decreto Supremo expedido a través del Ministerio de Agricultura.

María Ignacia Benítez Pereira Ministra del Medio Ambiente

Presidenta
Consejo de Ministros para la Sustentabilidad

Rodrigo Benítez Ureta

Subsecretario del Medio Ambiente

Secretario

Consejo de Ministros para la Sustentabilidad



# Distribución:

- Consejo de Ministros para la Sustentabilidad
- Ministerio de Agricultura
- Gabinete Ministerial, Ministerio del Medio Ambiente
- División Jurídica, Ministerio del Medio Ambiente
- División de Recursos Naturales, Residuos y Evaluación de Riesgos, Ministerio del Medio Ambiente

MODIFICA DECRETO N°82, DE 20 DE JULIO DE 2010, DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL CON FECHA 11 DE FEBRERO DE 2011, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE SUELOS, AGUAS Y HUMEDALES.

#### Considerando

Que, por decreto supremo  $N^\circ$  82, de 20 de julio de 2010, del Ministerio de Agricultura, se aprobó el Reglamento de Suelos, Aguas y Humedales de la ley  $N^\circ$  20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

Que transcurridos más de dos años de aplicación del referido Reglamento de la ley  $N^{\circ}$  20.283, se considera necesario incorporarle modificaciones para una mejor aplicación y cumplimiento de la ley.

Que las modificaciones que aprueba este decreto fueron previamente conocidas y aprobadas por el Consejo Consultivo del Bosque Nativo, conforme lo estipula el artículo 33 de la ley  $N^{\circ}$  20.283.

Que las modificaciones que aprueba este decreto fueron previamente conocidas por el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, de conformidad con el artículo 71 letra f) de la ley  $N^{\circ}$  19.300.

Por las consideraciones anteriores:

## Decreto:

**Artículo único**: Reemplazase el texto del decreto supremo  $N^{\circ}$  82, de 2010, del Ministerio de Agricultura, que aprobó el Reglamento de Suelos, Aguas y Humedales de la ley  $N^{\circ}$  20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal por el siguiente:

# TÍTULO PRELIMINAR

# Ámbito de Aplicación.

Artículo 1°. Para dar cumplimiento a las obligaciones que señala el artículo 17° de la ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal; la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de árboles y arbustos nativos, en bosque nativo, y la corta, destrucción o descepado de árboles, arbustos y suculentas, en formaciones xerofíticas, según definición de ellas contenida en el numeral 14 del artículo 2° de la ley, así como la corta de plantaciones acogidas a lo establecido en el inciso segundo del artículo 13 del decreto ley N° 701 de 1974, modificado por la ley 19.561, deberán cumplir con las prescripciones establecidas en este Reglamento, con el objeto de proteger los suelos, manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua y humedales declarados sitios

prioritarios de conservación por la Comisión Nacional del Medioambiente o por su sucesora legal, o sitios Ramsar.

Excepcionalmente y a petición del interesado, la Corporación podrá autorizar planes de manejo o planes de trabajo, que contemplen la ejecución de actividades sin sujeción a las disposiciones de este Reglamento, cuando se trate de los casos señalados en el inciso cuarto del artículo 7°, artículo 19° y artículo 21° de la Ley N° 20.283, así como, cuando sea necesaria la construcción de obras civiles, el manejo de cauces o la ejecución de cortas sanitarias.

La señalada autorización no eximirá al interesado de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de este Reglamento.

#### Artículo 2º. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a)  $\underline{\text{Area afecta}}$ : Superficie de un predio sujeta a acciones de corta o aprovechamiento, según lo definido en el plan de manejo o plan de trabajo.
- b) <u>Área alterada</u>: Superficie del área afecta que, durante o al término de las actividades de intervención de bosque nativo o formaciones xerofíticas, presenta huellas visibles o remoción de suelo, con una profundidad superior a los 15 centímetros, originada por las actividades propias de la explotación forestal, tales como arrastre de trozas, construcción de caminos, vías de saca, canchas de acopio, pozos de lastre y campamentos, entre otros.
- Sólo para calcular el porcentaje establecido en el artículo 6° de este Reglamento, el área alterada no considera las obras que existan en el predio, con anterioridad a la entrada en vigencia de este Reglamento, salvo que ellas sean reutilizadas.
- c) <u>Caminos</u>: Rutas que permiten el tránsito al interior del área afecta, como así también aquellas de acceso, que unen dichas áreas con caminos públicos. Pueden tener obras civiles o de arte y haber significado movimiento de tierra.
- d) <u>Cauce</u>: Curso de agua conformado por un lecho de sedimentos, arena o rocas, delimitado por riberas definidas, por el cual escurre agua en forma temporal o permanente. Para efectos del presente reglamento, estos se clasificarán en los siguientes tipos:
- i) Ríos: Corriente natural de agua permanente que fluye con continuidad. Posee un caudal determinado y desemboca en el mar, en un lago o en otro río. Su cauce se representa mediante la delimitación de ambas riberas, las cuales están separadas 5 metros como mínimo.
- ii) Arroyos o esteros: Es una corriente natural de agua que normalmente fluye con continuidad, pero que a diferencia de un río, tiene escaso caudal, que puede incluso desaparecer en verano. El ancho de su cauce permite que pueda ser representado mediante la delimitación de ambas riberas, cuya separación fluctúa entre menos de 5 metros y 1 metro como mínimo.
- iii) Quebradas: Corriente de agua producto de una escorrentía producida por las precipitaciones, el cual sigue un cauce normal debido a la gravedad y la condición del terreno. Pueden ser a) temporales, o sea fluyen solo por un tiempo limitado (generalmente en invierno) o b) permanentes, las cuales presentan escurrimiento de agua superficial durante todo el año. Estos flujos de agua son de poca magnitud, por lo

que la separación entre ambas riberas es inferior a 1 metro, y por lo tanto son muy angostos como para delimitar su cauce y se representarán mediante una sola línea.

La definición del tipo de cauce descrito en los puntos anteriores deberá predominar por sobre el nombre del cauce o toponimia.

- e) <u>Cobertura</u>: Porcentaje promedio del área afecta de un terreno que está cubierta por la proyección vertical uniforme de las copas de árboles y arbustos, si se trata de bosque nativo o de plantaciones acogidas a lo establecido en el inciso segundo del artículo 13 del decreto ley  $N^{\circ}$  701 de 1974, o la proyección vertical de las copas de árboles, arbustos y suculentas, cuando se trata de formaciones xerofíticas.
- f) Corporación: La Corporación Nacional Forestal.
- g) <u>Cuerpos de agua</u>: Lagos y lagunas naturales, delimitados por el nivel máximo que alcanzan las aguas.
- h) <u>Erosión moderada</u>: Aquella en que los suelos presentan signos claros de movimiento y arrastre laminar o de manto de nivel medio, o en surcos, o de canalículos, pudiéndose identificar uno o más de los siguientes indicadores:
  - i) presencia del subsuelo en un área menor al 15% de la superficie;
  - ii) presencia de pedestales y pavimentos de erosión en al menos el 15% de la superficie;
  - iii) pérdida de suelo original entre el 20 y 60%;
- iv) presencia de surcos o canalículos, de profundidad menor a 0.5 metros; y
  - v) pérdida de más de un 30% del horizonte A (orgánico-mineral).
- i) <u>Erosión severa</u>: Aquella en que los suelos presentan un proceso activo de movimiento y arrastre de partículas laminar o de manto intensivo, o de zanjas o cárcavas, pudiéndose identificar uno o más de los siguientes indicadores:
- i) presencia del subsuelo en un área entre 15 y 60% de la superficie;
  - ii) presencia de pedestales y pavimentos de erosión entre el 15 y 60% de la superficie;
  - iii) pérdida del suelo original entre el 60 y 80%;
  - iv) presencia de zanjas o cárcavas de profundidad de 0,5 a 1 metro, encontrándose a un distanciamiento medio de 10 a 20 metros; y
  - v) pérdida de hasta un 30% del horizonte B.
- j) <u>Erosión muy severa</u>: Aquella en que los suelos presentan un proceso muy acelerado de movimiento y arrastre de partículas laminar o de manto, o de cárcavas, pudiéndose identificar uno o más de los siguientes indicadores:
  - i) se presenta a la vista el subsuelo y se encuentra visible el material de origen del suelo, en más del 60% de la superficie;
  - ii) presencia de pedestales y pavimentos de erosión, en más del 60% de la superficie;
  - iii) pérdida de suelo original en más del 80% y hasta 100%;

- iv) presencia de cárcavas de profundidad mayor a 1 metro, encontrándose a un distanciamiento medio de 5 a 10 metros; y
- v) pérdida de más del 30% del horizonte B.
- k) Humedales: Ecosistemas asociados a sustratos saturados de agua en forma temporal o permanente, en los que existe y se desarrolla biota acuática y, han sido declarados Sitios Prioritarios de Conservación, por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, o el Ministerio del Medio Ambiente, o sitios Ramsar. Para efectos de delimitación, se considerará la presencia y extensión de la vegetación hidrófila. Tratándose de ambientes que carezcan de vegetación hidrófila se utilizará, para la delimitación, la presencia de otras expresiones de biota acuática.
- <u>1) Ley</u>: Ley  $N^{\circ}$  20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.
- m) Maquinarias y equipos: Aquellos con los que se realizan actividades de corta, destrucción, eliminación o extracción en bosque nativo o formaciones xerofíticas y la construcción de caminos.
- $\underline{\text{n)}}$  Vegetación hidrófila: Vegetación azonal que está vinculada a disponibilidad permanente de agua.
- o) Zona de Protección de Cauces: Corresponde a una franja de protección adyacente a un cauce, humedal o cuerpo de agua, en la cual el suelo, la materia orgánica y la vegetación son manejadas con el objetivo de no alterar de forma significativa las características físicas, químicas y biológicas de las aguas.

La Zona de Protección de Cauces tendrá como mínimo los siguientes anchos, medidos en proyección horizontal al plano, a ambos lados de sus riberas tratándose de cauces, y de forma adyacente tratándose de cuerpos de agua y glaciares:

Glaciares: 500 metros.

Ríos y cuerpos de agua: 20 metros.

Arroyos o Esteros permanentes y temporales: 10 metros.

Quebradas con cauce permanente o temporal: 5 metros

Artículo 3°. Todas las intervenciones que se realicen en la Zona de Protección de Cauces deberán estar orientadas a favorecer el desarrollo de vegetación nativa.

No obstante, se permitirá la corta de árboles y arbustos nativos, en bosque nativo, la corta de plantaciones acogidas a lo establecido en el inciso segundo del artículo 13 del DL 701, de 1974, y la corta, destrucción o descepado de árboles, arbustos y suculentas, en formaciones xerofíticas, según definición de ellas contenida en el numeral 14 del artículo 2° de la ley, siempre y cuando con posterioridad a la intervención se deje una cobertura arbórea de a lo menos un 50%, homogéneamente distribuida. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15 letras f) y g) de este Reglamento.

Para las intervenciones señaladas en el inciso anterior, en la Zona de Protección de Cauces, se deberán adoptar las medidas necesarias para minimizar la alteración de las aguas y el daño a la vegetación remanente. Para la extracción de los productos maderables en esta zona,

se prohíbe el tránsito de equipos de madereo mecanizado, como asimismo la construcción de vías de saca y estructuras.

Artículo 4°. Posterior a la corta de bosque nativo o la corta, destrucción o descepado de árboles, arbustos y suculentas, en formaciones xerofíticas, fuera de la Zona de Protección de Cauces y en pendientes inferiores a 45%, se deberá dejar una cobertura arbórea o arbustiva mínima de 30%; y en aquellas zonas con pendiente igual o superior a 45%, se deberá dejar una cobertura arbórea o arbustiva mínima de 40%.

Artículo 5°. La Corporación podrá aprobar planes de manejo de bosque nativo ubicado fuera de la Zona de Protección de Cauces, que consideren intervenciones en que la cobertura residual sea inferior a la mínima exigida en el artículo 4° precedente, siempre y cuando dichos planes tengan como objetivo principal la recuperación de bosques degradados, y se justifique detalladamente cómo el tratamiento silvícola propuesto conseguirá tal recuperación.

Artículo 6°. Durante el desarrollo o al término de las actividades de intervención en el área afecta, ya sea en bosque nativo o en formaciones xerofíticas, y en plantaciones acogidas a lo establecido en el inciso segundo del artículo 13 del DL 701, de 1974, el área alterada no podrá superar el 18% del área afecta.

Artículo 7°. En suelos con profundidad total menor a 20 centímetros, se prohíbe la corta de bosques nativos. Excepto para la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, donde esta restricción regirá para suelos cuya profundidad sea menor a 10 centímetros, o cuando los bosques de Lenga o Coigüe de Magallanes en estado adulto no superen los 8 metros de altura.

Sin perjuicio de la disposición precedente, la Corporación podrá autorizar planes de manejo en suelos con una profundidad menor, siempre que a) dicho suelo no tenga una alta fragilidad ni incluya áreas con erosión severa o muy severa, o b) cuando dicho plan tenga como objetivo principal la recuperación de suelos degradados. En ambos casos se deberá asegurar que las actividades contempladas no impliquen un deterioro del suelo, afecten la calidad y cantidad de las aguas o pongan en riesgo la estabilidad del bosque.

Artículo 8°. Entre la Región de Arica y Parinacota hasta la Región Metropolitana de Santiago, prohíbese el descepado de árboles, arbustos y suculentas de formaciones xerofíticas en áreas con pendiente entre 10 y 30% que presenten erosión moderada, severa y muy severa; como en aquellas con pendientes superiores al 30%.

Se excluyen de esta prohibición, las intervenciones realizadas con la finalidad de establecer una cubierta vegetal, arbórea o arbustiva, con una cobertura superior a la intervenida, según lo estipulado en el inciso final del artículo 3° del Decreto Supremo N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura, sobre Reglamento General de la ley 20.283.

Artículo 9°. En los humedales declarados sitios Prioritarios de Conservación por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, o sitios Ramsar, prohíbese la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de su vegetación hidrófila nativa.

Artículo 10°. Prohíbese la descarga de aguas de lavado de equipos, maquinarias y envases que hayan contenido sustancias químicas, desechos orgánicos, productos químicos, combustibles, residuos inorgánicos tales como cables, filtros, neumáticos, baterías, en los cuerpos y cursos naturales de agua, manantiales y humedales, y en la Zona de Protección de Cauces definida en el literal o) del artículo 2° de este Reglamento.

Artículo 11°. La corta de bosques nativos aledaños a humedales declarados sitios Prioritarios de Conservación por la Comisión Nacional del Medio Ambiente o su sucesora legal, deberá dejar una faja de 10 metros de ancho, medidos en proyección horizontal a partir de los límites establecidos por la citada Comisión, en la cual se podrá intervenir dejando una cobertura de a lo menos un 50%.

Artículo 12°. Prohíbese la utilización de los cuerpos de agua, humedales, manantiales y cauces naturales de agua como vías de tránsito de maquinarias y equipos, comprendidos los trineos, catangos y similares.

Artículo 13°. En cuerpos de agua, humedales, manantiales y cauces naturales de agua, prohíbese el depósito de desechos de explotación.

Artículo 14°. En cárcavas que presenten una profundidad mayor a 0,5 metros y un largo mínimo de 10 metros, se prohíbe la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de árboles y arbustos en bosque nativo, al interior y en los 5 metros aledaños del borde y cabecera de la cárcava, medidos en proyección horizontal en el plano.

#### TÍTULO SEGUNDO

### Del diseño, construcción y desactivación de caminos

Artículo 15°. La construcción de caminos en el área afecta se realizará cumpliendo con los siguientes requerimientos:

- a) Cuando se trate de caminos de fondo natural, la red de caminos deberá ser construida con una pendiente longitudinal máxima del 12%. No obstante, dicha pendiente podrá ser superada en un 20% de la extensión de la red. El interesado podrá construir nuevos tramos con pendiente superior al 12%, siempre y cuando éstos cuenten con estabilizados granulares, o cuando el fondo natural corresponda a material rocoso;
- b) El material de derrame del trazado del camino no podrá ser vertido en: manantiales; humedales; cauces; cuerpos naturales de aguas; zona de protección de cauces;
- c) La construcción de caminos no debe obstruir el libre escurrimiento de los cauces naturales de aguas y manantiales. Tratándose de humedales, no debe obstruir además el libre escurrimiento del agua subsuperficial;
- d) Incorporar obras de drenaje que aseguren la canalización de las aguas de escorrentía superficial;
- e) La descarga proveniente de alcantarillas y cunetas debe ser dispersada antes de su ingreso en las zonas de protección de cauces;
- f) El cruce de cauces por caminos debe considerar obras de arte tales como: puentes, alcantarillas y vados estabilizados;
- g) Para la construcción de caminos nuevos, ubicados dentro o fuera del área afecta, los cruces en las zonas de protección de cauces no podrán exceder en un 20% de la longitud total del camino. Excepcionalmente, podrá ser autorizado por la Corporación un porcentaje mayor, mediante resolución fundada, previa presentación de antecedentes que demuestren la complejidad de cumplir con esta restricción.
- h) En el caso de las vías de saca, una vez finalizado el tránsito, se deben cortar los flujos de escorrentía superficial.

### TÍTULO FINAL

### De los Planes de Manejo y Planes de Trabajo

Artículo 16°. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del Título Segundo del decreto N° 93, del 26 de noviembre de 2008, del Ministerio de Agricultura, que aprobó el Reglamento General de la ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, el plan de manejo o plan de trabajo, deberá al menos contemplar especificaciones orientadas a evitar o minimizar:

- a) la erosión y generación de sedimentos;
- b) la incorporación de sedimentos y otras sustancias a los manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua y humedales, por arrastre desde las áreas intervenidas;
- c) que en el área intervenida se desarrollen condiciones bajo las cuales se generen flujos relevantes de agua superficial que puedan arrastrar volúmenes significativos de sedimentos en dirección a los manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua y humedales; y
- d) la alteración de los manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua, y humedales, protegiéndolos de acciones de intervención o transformación que no sean imprescindibles para la ejecución de los proyectos o actividades, para las cuales se solicita la resolución fundada de la Corporación a que alude la letra i) del artículo 17 precedente.